

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

Por la cual se ordena la Cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación reposa un expediente radicado bajo el N° 200-16-51-26-069/2012, contentivo de una contravención por afectación al recurso agua, suelo, por desvío de canal de aguas lluvia y, en razón a ello, dentro del mismo obra el Auto N° 0102 del 18/05/2012, mediante el cual se decretó una medida preventiva y se declaró iniciada una investigación administrativa ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor PASCUAL BRAVO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 8.238.680, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de julio de 2012 al señor ROBERTO ANTONIO SALAZAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.608.377, por estar previamente autorizado por el señor PASCUAL BRAVO, según consta en documento con consecutivo N° 3152 del 10/07/2012.

Que el señor PACUAL BRAVO, a través de apoderado, esgrime unos argumentos en contra del auto de inicio de investigación, mediante escrito radicado bajo el consecutivo N° 3756 del 09/08/2012, dentro de ellos el de manifestar que el propietario del inmueble es MELVIS LEONARDO MARQUEZ RODRIGUEZ; los cuales fueron avocados y no aceptados por parte de la Corporación - a través del Auto N° 0283 del 20/11/2012.

Dentro del presente trámite administrativo se hacen unas averiguaciones, lo que da como resultado la expedición del Auto N° 0215 del 16/05/2016, donde se decide: *"vincular, al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto TRD 200-03-50-06-0102-2012 del 18 de mayo de 2012, a los señores MELVIS LEONARDO MARQUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 8.339.463 y JULIO CESAR YEPEZ RIVERA, identificado con C.C. N° 8.303.855."*

YB

YB

RESOLUCIÓN

Por la cual se ordena la Cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor JULIO CESAR VASQUEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.303.855, y por aviso al señor MELVIS LEONARDO MARQUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 8.339.463.

Respecto de los dos párrafos anteriores cabe aclarar que los apellidos correctos de uno de los investigados, a saber - JULIO CESAR, es VASQUEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.303.855, y NO YEPEZ RIVERA, como por error involuntario se plasmó en el Auto N° 0215 del 16/05/2016. No sobra advertir, por demás, que el error sólo estuvo en el cambio del primer apellido de dicho señor.

En la parte considerativa del Auto N° 0283¹ del 20/11/2012, se expone, en uno de sus párrafos, lo siguiente: *"Con miras a esclarecer los hechos de la presente investigación, es necesario la vinculación de LEASING BANCOLDEX S.A., ... por lo que se será necesario solicitar a la oficina de instrumentos públicos la matrícula inmobiliaria ..."*

Una vez recibido el certificado de tradición y libertad por parte de la ORIP de Dabeiba (matrícula 007-8288-folio cerrado), aparece el señor JULIO CESAR VASQUEZ RIVERA, en la anotación N° 11, comprando **DOS LOTES** a LEASING BANCOLDEX S.A., empero, en la prementada resolución de vinculación se decide vincular a aquel y no a esta, como propietario del predio.

De otra parte, de la lectura de la resolución de vinculación se colige que, el señor MELVIS LEONARDO MARQUEZ RODRIGUEZ, fue vinculado en razón a la manifestación hecha por el señor PASCUAL BRAVO, a través de apoderado, de ser este el propietario del predio dentro del cual se estaba infringiendo la normatividad ambiental, y no por otro motivo, realmente vinculante.

Que revisado minuciosamente el expediente N° 069 de 2012, contentivo del trámite en cuestión, NO se observa, por parte de los señores JULIO CESAR VASQUEZ RIVERA y MELVIS LEONARDO MARQUEZ RODRIGUEZ, infracción a la normatividad ambiental, en el marco del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza:

Artículo 5º. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción*

¹ Auto "Por el cual se avoca conocimiento de unos argumentos de defensa y se adoptan otras disposiciones"

RESOLUCIÓN

Por la cual se ordena la Cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En razón a no existir responsabilidad ambiental por parte de dos de los investigados, dentro del presente asunto, es procedente declarar la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, toda vez que aún no se ha formulado pliego de cargos en contra de los investigados.

Respecto de lo anterior, al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 23. Cesación de procedimiento. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo².*

Por su parte el artículo 9 ibídem, establece las causales de cesación de procedimiento y al respecto preceptúa:

"...Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."*

Que de acuerdo a lo expuesto en precedencia, la causal por la cual se expide el presente acto administrativo, en favor de los señores JULIO CESAR VASQUEZ RIVERA y MELVIS LEONARDO MARQUEZ RODRIGUEZ, se enmarca dentro de la establecida en el numeral **"3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"**.

Que dentro del expediente obra prueba que el infractor de la normatividad ambiental ha sido el señor PASCUAL BRAVO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.238.680. A contrario sensu, no hay asomo de responsabilidad ambiental por parte de los otros dos investigados; por lo que en aras del respecto al debido proceso administrativo y en apego a la Constitución y la ley,

² Entiéndase artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

JVE

RESOLUCIÓN

Por la cual se ordena la Cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

habrá de cesarse el procedimiento sancionatorio ambiental respecto de estas dos personas.

Referente al respeto por el debido proceso administrativo la Honorable Corte Constitucional³ ha dicho:

“El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias. (...) De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.” De esta manera, este Tribunal ha señalado que las garantías del debido proceso penal o los principios del derecho penal son aplicables con ciertos matices a las demás formas de actividad sancionadora del Estado, conforme a las diferencias establecidas.”

Que en mérito de lo expuesto, la Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPÓURABA, sin entrar en más consideraciones,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la CESACIÓN del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental iniciado en contra de los señores JULIO CESAR VASQUEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.303.855, y MELVIS LEONARDO MARQUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 8.339.463, dentro del expediente radicado N° 200-165126-069/2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo a los señores JULIO CESAR VASQUEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.303.855, y MELVIS LEONARDO MARQUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 8.339.463, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal, la misma se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010. M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Exp. D-7977.

RESOLUCIÓN

Por la cual se ordena la Cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

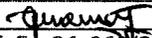
TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Publicar, en el boletín oficial de la Corporación, lo dispuesto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo normado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora General de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem., por remisión expresa del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

Proyectó	Fecha	Revisó
Juan E. Moreno Gil 	27/08/2018	Manuel Ignacio Arango Sepulveda 

Expediente. 200-16-51-26-069/2012